



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-66/2021

**ACTOR:** JAVIER JIMÉNEZ PERALTA

**RESPONSABLE:** JUNTA LOCAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** SARALANY  
CAVAZOS VÉLEZ

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

## **ACUERDO**

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se asume competencia y se determina **reencauzar** el presente juicio a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

## **ÍNDICE**

<b>RESULTANDO</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO</b> .....	3
<b>ACUERDA</b> .....	8

**R E S U L T A N D O**

- 1     **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de  
las constancias que integran el expediente, se advierte lo  
siguiente.
- 2     **A. Proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil  
veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de  
Tabasco para elegir diversos cargos, entre ellos, a las  
diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
- 3     **B. Queja.** En su momento, Javier Jiménez Peralta presentó  
escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el  
Estado de Tabasco, en contra de Marcos Rosendo Medina  
Filigrana, por la presunta publicación y difusión de resultados de  
una encuesta para la elección de candidaturas a diputaciones  
federales en dicho estado.
- 4     **C. Acuerdo.** El treinta de marzo, la Junta Local Ejecutiva del INE  
en Tabasco desechó la queja interpuesta dentro del expediente  
JL/PE/JJP/JL/TAB/PEF/3/2021.
- 5     **II. Juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el dos de abril, el  
actor presentó juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa de  
este Tribunal.
- 6     **III. Consulta competencial.** Por acuerdo de cinco de abril, la  
Sala Regional Xalapa planteó consulta competencial en el juicio  
SX-JE-81/2021, para que esta Sala Superior determine a quién  
corresponde conocer y resolver de la presente controversia.



- 7 **IV. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-66/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada**

- 9 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia **11/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
- 10 Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer la controversia planteada por la parte actora, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como magistrado ponente para la instrucción habitual de los asuntos, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

- 11 En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

### **SEGUNDO. Determinación de competencia**

- 12 La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de defensa, porque se interpone en contra de un acuerdo de desechamiento emitido por un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, el cual refirió que no se configuraba alguna de las hipótesis constitutivas de las infracciones señaladas en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup>, dentro de un procedimiento especial sancionador.
- 13 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **TERCERO. Reencauzamiento**

- 14 En el caso, se considera que el juicio electoral no es la vía procedente para impugnar el acuerdo de desechamiento emitido por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tabasco, en el contexto de un procedimiento especial sancionador.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley Electoral



- 15 Lo anterior, pues el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para combatir: *i)* las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal; *ii)* las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, y *iii)* los acuerdos de desechamiento que emita el instituto, todos dictados dentro del procedimiento especial sancionador.
- 16 Ahora bien, en el caso, la pretensión del actor es que se instaure un procedimiento sancionador en contra del sujeto denunciado por la supuesta omisión de reportar sus informes de gastos de precampaña, en el que se deberá determinar la pérdida de su derecho para que no sea registrado como candidato postulado por MORENA a diputado federal por el distrito 1, con sede en Tabasco, en términos de lo establecido en el párrafo 3, del artículo 229 de la Ley General<sup>2</sup>,
- 17 Sin embargo, desde la perspectiva de la autoridad responsable los hechos denunciados fueron:
- a. La realización de posibles actos anticipados de campaña por la presunta publicación y difusión de resultados falsos

---

<sup>2</sup> **Artículo 229.**

[...]

**3.** Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

[...]

de una encuesta para la elección de candidaturas a diputados federales, adjudicados a un precandidato;

- b. La transgresión al artículo 229<sup>3</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, porque la publicidad denunciada tuvo un costo que debía transparentarse; y,
- c. La presunta difusión de noticias falsas en diversos medios de comunicación que pueden generar cambios de opinión en las personas respecto de la contienda electoral.

18 En razón de lo anterior, la Junta Local del INE decidió tramitar la queja a través de un procedimiento especial sancionador y determinó que los hechos denunciados no configuraban, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una violación a

---

<sup>3</sup> **Artículo 229.**

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.”

<sup>4</sup> En adelante, Ley General.



los supuestos previstos en el artículo 470 de la Ley Electoral<sup>5</sup> y, por tanto, decidió desechar la queja.

- 19 A partir de dicho desechamiento es que la demanda del juicio electoral en que se actúa debe reencauzarse a un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, pues el acto que origina el medio de impugnación deviene de un procedimiento especial sancionador, el cual fue la vía adoptada por la autoridad responsable.
- 20 En este orden de ideas, si el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en consecuencia, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto para tales efectos<sup>6</sup>.
- 21 Por lo antes expuesto, se deberán remitir los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los

---

<sup>5</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género”.

<sup>6</sup> Criterio sustentado en el SUP-RAP-294/2016.

autos al Magistrado Instructor para los efectos legales procedentes.

- 22 Lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.
- 23 Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer de la controversia.

**SEGUNDO.** Es improcedente el juicio electoral.

**TERCERO.** Se **reencauza** el juicio electoral a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**Notifíquese** como en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-JE-66/2021 ACUERDO DE SALA**

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.